



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las 12,00 horas y en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por el Dr. Alberto José MAZA, en su carácter de Presidente Subrogante, los Diputados Provinciales, Dra. Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA y Dr. José Luis OROZCO y los Dres. Alberto Sergio BONGIANINO y Omar Adrián CAYRE como Miembros Titulares, juntamente con la Señorita Secretaria Dra. Nora del Valle SCHNEIDER. Acto seguido el señor Presidente Subrogante da por iniciada la reunión y los Miembros del Jurado a continuación resuelven: que mediante el escrito de fs. 17/25, de este Incidente n° 48/96 (reg. Jurado de Enjuiciamiento), este Cuerpo tomó conocimiento del hecho invocado por el Dr. Julio Alberto PELIZZARI, que ha su criterio podría llegar a rozar eventualmente, su actuación en las presentes. Más allá de que es indudable de que ello es demostrativo, precisamente, de su alta cuota de ecuanimidad, se advierte que la causa invocada no podrá ser admitida, para apartarlo de estas actuaciones. En primer lugar porque no reviste una entidad tal como para que afecte o ponga en duda su imparcialidad, y en segundo lugar porque la oportunidad para plantear causas de excusación en autos, ha precluído con el dictado de la resolución de fs. 14/15. En efecto se ha llegado así respecto a esa facultad procesal, a los límites fijados por la ley para

su ejercicio, ya que la misma ha sido oportunamente ejercida (fs. 7, Expte. 46/96 y fs. 1, Expte. 48/96) y consecuentemente resuelta (Conf. FASSI "Código Procesal Civil y Comercial" T. I - pág. 77). Así la causa invocada resulta extemporánea y demostrativa de que si no fué tenida en cuenta y aducida al momento de la excusación originaria, mal puede serlo ahora cuando la cuestión al respecto se encuentra debidamente resuelta. Podría decirse que la ley no ha sido precisa en cuanto a determinar el momento del planteo de las causales de excusación, pero una razonable interpretación del art. 15 lleva a concluir que, la que no se invocó en la primera presentación, no puede, en principio (salvo alguna situación extrema) admitirse. Por otra parte no tratándose de una causal fundada en hechos sobrevinientes o desconocidos al momento de plantearse la excusación, no cabe en el presente la posibilidad de ignorar el instituto de la preclusión, pues ello llevaría al riesgoso terreno de tener que admitir forzosamente sucesivas e interminables excusaciones, que provocarían una injustificada dilación de las actuaciones, a la par que una indudable inseguridad en cuanto a la constitución del Jurado. Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes para constancia, todo por ante mí de lo que doy fe.-----

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a circular scribble. To the right of the circle, there is another signature. Below these, there are more scribbles and a signature that appears to read "V. Sey".